



## RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a nueve de agosto de dos mil diecinueve.

**Vistos** para resolver los autos del expediente administrativo número PA-029/2019, integrado con motivo de la probable falta administrativa no grave atribuida a la entonces servidora pública la **C. BRENDA JANETH CORTEZ AVENDAÑO**, con Registro Federal de Contribuyentes **COAB8502177W4**, en que presuntamente incurrió en el desempeño de sus funciones como Coordinadora de Zona adscrita a la Delegación del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos en el Estado de Baja California, recibido en esta unidad substanciadora y :

### RESULTANDOS

1. Con oficio número AQ-11/310/129/2019 de fecha treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, emitido por la entonces Titular del Área de Quejas de este Órgano Interno de Control en su calidad de Autoridad Investigadora, la C. M. Mónica Ochoa López, remitió al Área de Responsabilidades, autoridad substanciadora y resolutora de éste Órgano Interno de Control, el Informe de Presunta Responsabilidad así como el expediente 2018/INEA/DE152 de cuyo contenido se advierte la presunta irregularidad de carácter administrativa no grave atribuida a la entonces servidora pública la C. Brenda Janeth Cortez Avendaño, por incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 33 fracción III y 49 fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
2. Con fecha once de febrero de dos mil diecinueve, el Titular del Órgano Interno de Control, en calidad de autoridad substanciadora emitió Acuerdo de Admisión de Procedimiento Administrativo, en contra de la **C. Brenda Janeth Cortez Avendaño**, en términos de los artículos 113 y 208 fracciones I y II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, quien en el tiempo de los hechos se desempeñó como Coordinadora de Zona adscrita a la Delegación del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos en el Estado de Baja California, de conformidad con el oficio de designación número DEL-BC/418/2017 de fecha trece de octubre de dos mil diecisiete, signado por la Lic. Irene Walther Serrano, Delegada del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos en el Estado de Baja California.
3. En cumplimiento del Acuerdo de Admisión en el numeral que antecede, el Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, en calidad de autoridad substanciadora, emitió el oficio citatorio número 11/310/0164/2019 de fecha primero de abril de dos mil diecinueve dirigido a la **C. Brenda Janeth Cortez Avendaño** a efecto de que compareciera ante dicha autoridad para la celebración de la audiencia inicial a que se refiere el artículo 208 fracción V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, misma que tuvo verificativo el día **treinta de abril de dos mil diecinueve**, citatorio que le fue notificado personalmente el día quince de abril de dos mil diecinueve, tal y como se desprende de la documental que obra en autos del expediente en que se actúa, así mismo se notificó a la entonces Titular del Área de Quejas en calidad de Autoridad Investigadora

**Órgano Interno de Control en el Instituto  
Nacional para la Educación de los Adultos  
Área de Responsabilidades**  
Expediente Administrativo: **PA-029/2019**

el día tres de abril del dos mil diecinueve.-----

4. En cumplimiento al derecho de audiencia consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fecha treinta de abril de dos mil diecinueve a las trece horas con treinta minutos se efectuó en las oficinas del Área de Responsabilidades, Autoridad substanciadora, la Audiencia Inicial prevista en el artículo 208 fracción V a la VII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas de la cual se instrumentó en Acta Administrativa en la que se asentó que la **C. Brenda Janeth Cortez Avendaño** no compareció, así mismo, se hizo constar que tampoco exhibió escrito alguno, por lo que se declaró cerrada la audiencia inicial.-----

5. Con fecha ocho de julio de dos mil diecinueve se emitió un acuerdo ordenándose agregar al expediente la constancia emitida por la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Función Pública de la que se desprende los antecedentes de NO sanción administrativa a nombre de la **C. Brenda Janeth Cortez Avendaño**.-----

6. Con fecha dieciocho de julio de dos mil diecinueve, el Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, en calidad de autoridad substanciadora de conformidad con lo establecido en el artículo 208 fracción IX de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, emitió el acuerdo en el que declaró abierto el periodo de alegatos, por un término común de cinco días hábiles para las partes.-----

7.- En virtud de no existir diligencia pendiente por practicar ni prueba alguna que desahogar, con fecha primero de agosto de dos mil diecinueve, el suscrito Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, en calidad de autoridad Resolutora, declaró el cierre de instrucción del expediente PA/29/2019, a efecto de dictar la resolución que en derecho corresponda, misma que se pronuncia al tenor de los siguientes:-----

## CONSIDERANDOS

I. Esta autoridad es competente para conocer del presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 108 y 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26, 37 fracciones XII, XVIII y XXIX y el artículo 44 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 62 fracción I de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y 34 de su Reglamento; en correlación con el numeral 46 de la "Relación de Entidades Paraestatales de la Administración Pública Federal", publicada en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de dos mil dieciocho; 1, 3 fracción XXI, 9 fracción II, 10, 90, 111, 112, 113, 208 fracción X y XI demás relativos y aplicables de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicada el dieciocho de julio de dos mil dieciséis; 3 apartado C, 5 fracción III inciso d y 98 fracción II del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de julio de dos mil diecisiete, así como por el artículo 36 del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de enero de dos mil dieciséis.-----



## Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos Área de Responsabilidades

Expediente Administrativo: PA-029/2019

El Instituto Nacional para la Educación de los Adultos es un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal con personalidad jurídica y patrimonio propios, tal y como se determina en el artículo 2º del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de enero de dos mil dieciséis, tal y como se lee a continuación:

**"Artículo 2º.- El Instituto Nacional para la Educación de los Adultos es un organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, agrupado en el sector coordinado por la Secretaría de Educación Pública, con domicilio en la Ciudad de México y tiene por objeto promover y realizar acciones para organizar e impartir la educación para adultos y de quienes no se incorporaron o abandonaron el sistema de educación regular, a través de la prestación de los servicios de alfabetización, educación primaria, secundaria, la formación para el trabajo y los demás que determinen las disposiciones jurídicas y los programas aplicables, apoyándose en la participación y la solidaridad social".**  
Énfasis añadido.

En términos de los artículos 1º, 3º fracción XXI, 9º fracción II y 10 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en relación al artículo 62 fracción I de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, los Órganos Internos de Control son parte de la estructura administrativa de las entidades gubernamentales cuya función es promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento dentro de los entes públicos, además de que tienen la facultad sustantiva de investigar, substanciar y calificar las faltas administrativas de los servidores públicos, tal y como se preceptúa en los siguientes preceptos legales:-----

### **"Ley General de Responsabilidades Administrativas:**

**Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, y tiene por objeto distribuir competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.**

**Artículo 3.- Para efectos de esta Ley se entenderá por:**  
(...)

**XXI.- Órganos internos de control: Las unidades administrativas a cargo de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno en los entes públicos, así como aquellas otras instancias de los Órganos constitucionales autónomos que, conforme a sus respectivas leyes, sean competentes para aplicar las leyes en materia de responsabilidades de Servidores Públicos;**  
(...)

**Artículo 9.- En el ámbito de su competencia, serán autoridades facultadas para aplicar la presente Ley:**  
(...)

**II.- Los Órganos internos de control;**  
(...)

**Artículo 10.- Las Secretarías y los Órganos internos de control, y sus homólogas en las entidades federativas tendrán a su cargo, en el ámbito de su competencia, la investigación, substanciación y calificación de las Faltas administrativas.**



**Órgano Interno de Control en el Instituto  
Nacional para la Educación de los Adultos  
Área de Responsabilidades**

Expediente Administrativo: **PA-029/2019**

*Tratándose de actos u omisiones que hayan sido calificados como Faltas administrativas no graves, las Secretarías y los Órganos internos de control serán competentes para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa en los términos previstos en esta Ley.*

*En el supuesto de que las autoridades investigadoras determinen en su calificación la existencia de Faltas administrativas, así como la presunta responsabilidad del infractor, deberán elaborar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y presentarlo a la Autoridad substanciadora para que proceda en los términos previstos en esta Ley.  
(...)*

**“Ley Federal de las Entidades Paraestatales:**

**Artículo 62.- Los órganos de control interno serán parte integrante de la estructura de las entidades paraestatales.** *Sus acciones tendrán por objeto apoyar la función directiva y promover el mejoramiento de gestión de la entidad; desarrollarán sus funciones conforme a los lineamientos que emita la Secretaría de la Función Pública, de la cual dependerán los titulares de dichos órganos y de sus áreas de auditoría, quejas y responsabilidades, de acuerdo a las bases siguientes:*

*I.- Recibirán quejas, investigarán y, en su caso, por conducto de la persona titular del órgano de control interno o del área de responsabilidades, determinarán la responsabilidad administrativa del personal adscrito al servicio público de la entidad e impondrán las sanciones aplicables en los términos previstos en la ley de la materia, así como dictarán las resoluciones en los recursos de revocación que interponga el personal del servicio público de la entidad respecto de la imposición de sanciones administrativas.*

*Dichos órganos realizarán la defensa jurídica de las resoluciones que emitan ante los diversos Tribunales Federales, representando al titular de la Secretaría de la Función Pública;*

*(...)”  
Énfasis añadido.*

De conformidad al artículo 36 del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de enero del año dos mil dieciséis, el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos cuenta con un Órgano Interno de Control, que ejercerá las competencias y facultades previstas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y los demás ordenamientos legales y administrativos aplicables, para investigar y substanciar los actos u omisiones que afecten la disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia en el desempeño de los empleos, cargos o comisiones dentro del servicio público, de acuerdo a lo siguiente:

**“Artículo 36.- El INEA cuenta con un Órgano Interno de Control, al frente del cual su Titular será designado en los términos del artículo 37, fracción XII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y en el ejercicio de sus facultades, se auxiliará por los titulares de las áreas de auditoría, quejas y responsabilidades, designados en los mismos términos.**

**Los servidores públicos a que se refiere el párrafo anterior, en el ámbito de sus respectivas competencias, ejercerán las facultades previstas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y en los demás ordenamientos legales y administrativos aplicables, conforme a lo previsto en el Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.**

(...)"

Énfasis añadido.

II. La calidad de la servidora pública la **C. Brenda Janeth Cortez Avendaño**, quien al momento de los hechos se desempeñaba como Coordinadora de Zona, adscrita a la Delegación del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos en el Estado de Baja California, se acredita con los siguientes documentos:

- Oficio de designación número DEL-BC/418/2017 de fecha trece de octubre de dos mil diecisiete, signado por la Lic. Irene Walther Serrano, Delegada del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos en el Estado de Baja California, en el que nombra a la ciudadana en cuestión que a partir del día dieciséis de octubre de dos mil diecisiete y con carácter de nombramiento definitivo en la plaza de Coordinador de Zona. (A foja 13) -----

III.- Los antecedentes del presente asunto, así como las irregularidades administrativas atribuidas a la **C. Brenda Janeth Cortez Avendaño**, contenidas en el oficio citatorio para la Audiencia Inicial número 11/310/164/2019, de fecha primero de abril de dos mil diecinueve, se hicieron consistir en lo siguiente: -----

*"...se determinó la probable responsabilidad en la comisión de faltas administrativas no graves de la servidora pública C. Brenda Janeth Cortez Avendaño, por incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 33, fracción III, y 49, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, ya que, durante la investigación del expediente al rubro citado, se advierte que "... incurrió en falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplieron o transgredieron lo contenido en las obligaciones siguientes: presentar en tiempo y forma las declaraciones de Situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, dicho periodo transcurrió del día UNO DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO AL TREINTA DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO..."(sic)*

*"...Del análisis al compendio de referencia, en términos de lo dispuesto por los artículos 118 y 165, segundo párrafo, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en relación al diverso 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo de aplicación supletoria la citada Ley General, se tiene por acreditada la probable responsabilidad administrativa de la **C. Brenda Janeth Cortez Avendaño**, en su actuar como servidor público de la entidad denominada Delegación del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, pues presuntamente se aparta de la legalidad que debe prevalecer en el ejercicio de la función pública, al incumplir lo dispuesto en los artículos 33, fracción III, 49, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas que expresan lo siguiente:*

*"...De las faltas administrativas no graves de los Servidores públicos*

*Artículo 33.- La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:*

(...)

**III. Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión.**

(...)

**Órgano Interno de Control en el Instituto  
Nacional para la Educación de los Adultos  
Área de Responsabilidades**  
Expediente Administrativo: PA-029/2019

**Si transcurridos los plazos a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo, no se hubiese presentado la declaración correspondiente, sin causa justificada, se iniciará inmediatamente la investigación por presunta responsabilidad por la comisión de las Faltas administrativas correspondientes y se requerirá por escrito al Declarante el cumplimiento de dicha obligación.**

(...)

**Para el caso de omisión, sin causa justificada, en la presentación de la declaración a que se refiere la fracción III de este artículo, se inhabilitará al infractor de tres meses a un año.**

*Para la imposición de las sanciones a que se refiere este artículo deberá sustanciarse el procedimiento de responsabilidad administrativa por faltas administrativas previsto en el Título Segundo del Libro Segundo de esta Ley.*

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

IV.- Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por esta Ley; ..." (SIC)

La conducta atribuida a la entonces servidora pública **C. Brenda Janeth Cortez Avendaño**, consiste en el incumplimiento de la obligación de presentar con oportunidad su Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses en la modalidad de Conclusión del encargo como Coordinadora de Zona adscrita a la Delegación del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos en el Estado de Baja California, dado que no presentó dicha declaración en el período que transcurrió del día primero de abril al treinta de mayo de dos mil dieciocho, en términos de lo ordenado en los artículos 108 y 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal y como se reproduce a continuación:

**"Artículo 108.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.**

(...)

**Los servidores públicos a que se refiere el presente artículo estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determine la ley.**

**Artículo 109.- Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:**

(...)

**III.-Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.**



## Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos Área de Responsabilidades

Expediente Administrativo: PA-029/2019

(...)

**Los entes públicos federales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución.**

**Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior, y (...)**

Énfasis añadido.

De los preceptos constitucionales transcritos se concluye que las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal están obligadas a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses en los términos que determina la ley.

En los artículos 1, 2 fracciones I y II, 3 fracciones IV, XIII, XIV, XV, XVIII y XXV, 4 fracción I, 32, 33 fracción III y 49 fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas se establece el marco general de responsabilidades administrativas aplicable al presente asunto, al definir con precisión qué personas detentan el cargo de servidores públicos y su obligación de presentar su declaración patrimonial de Inicio en los plazos señalados en la Ley, tal y como se lee a continuación:

**“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, y tiene por objeto distribuir competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.**

**Artículo 2.- Son objeto de la presente Ley:**

**I.- Establecer los principios y obligaciones que rigen la actuación de los Servidores Públicos;**

**II.- Establecer las Faltas administrativas graves y no graves de los Servidores Públicos, las sanciones aplicables a las mismas, así como los procedimientos para su aplicación y las facultades de las autoridades competentes para tal efecto;**

(...)

**Artículo 3.- Para efectos de esta Ley se entenderá por:**

(...)

**IV.- Autoridad resolutora:** Tratándose de Faltas administrativas no graves lo será la unidad de responsabilidades administrativas o el servidor público asignado en los Órganos internos de control. Para las Faltas administrativas graves, así como para las Faltas de particulares, lo será el Tribunal competente;

(...)

**XIII.- Expediente de presunta responsabilidad administrativa:** El expediente derivado de la investigación que las Autoridades Investigadoras realizan en sede administrativa, al



**Órgano Interno de Control en el Instituto  
Nacional para la Educación de los Adultos  
Área de Responsabilidades**  
Expediente Administrativo: PA-029/2019

tener conocimiento de un acto u omisión posiblemente constitutivo de Faltas administrativas;

**XIV.- Faltas administrativas:** Las Faltas administrativas graves, las Faltas administrativas no graves; así como las Faltas de particulares, conforme a lo dispuesto en esta Ley;

**XV.- Falta administrativa no grave:** Las faltas administrativas de los Servidores Públicos en los términos de la presente Ley, cuya sanción corresponde a las Secretarías y a los Órganos internos de control;

(...)

**XVIII.- Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa:** El instrumento en el que las autoridades investigadoras describen los hechos relacionados con alguna de las faltas señaladas en la presente Ley, exponiendo de forma documentada con las pruebas y fundamentos, los motivos y presunta responsabilidad del Servidor Público o de un particular en la comisión de Faltas administrativas;

(...)

**XXV.- Servidores Públicos:** Las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, en el ámbito federal y local, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

(...)

**Artículo 4. Son sujetos de esta Ley:**

**I.- Los Servidores Públicos;**

(...)

**Artículo 32.- Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante las Secretarías o su respectivo Órgano interno de control, todos los Servidores Públicos, en los términos previstos en la presente Ley.** Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia.

**Artículo 33.- La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes en los siguientes plazos:**

(...)

**III. Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión.**

(...)

**Si transcurridos los plazos a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo, no se hubiese presentado la declaración correspondiente, sin causa justificada, se iniciará inmediatamente la investigación por presunta responsabilidad por la comisión de las Faltas administrativas correspondientes y se requerirá por escrito al Declarante el cumplimiento de dicha obligación.**

(...)

**Para el caso de omisión, sin causa justificada, en la presentación de la declaración a que se refiere la fracción III de este artículo, se inhabilitará al infractor de tres meses a un año.**

Para la imposición de las sanciones a que se refiere este artículo deberá sustanciarse el procedimiento de responsabilidad administrativa por faltas administrativas previsto en el Título Segundo del Libro Segundo de esta Ley.

**Artículo 49.- Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:**

(...)

Órgano Interno de Control en el Instituto  
Nacional para la Educación de los Adultos  
Área de Responsabilidades  
Expediente Administrativo: PA-029/2019

**IV.-Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por esta Ley; (...)"**  
*Énfasis añadido.*

**IV.** Es de precisar que de las constancias que integran el expediente de responsabilidad administrativa, no se desprenden argumentos de defensa expuestos por la **C. Brenda Janeth Cortez Avendaño**, en relación con los hechos controvertidos, dado que no compareció a la Audiencia Inicial y no presentó pruebas, tal y como se desprende del Acta Administrativa de Audiencia Inicial de fecha treinta de abril de dos mil diecinueve y de las constancias que obran en autos del presente expediente.-----

**V.** Se procede a valorar las pruebas que fueron admitidas y desahogadas en la presente causa disciplinaria.-----

PRUEBAS OFRECIDAS POR LA AUTORIDAD INVESTIGADORA:

**1).**-Oficio de designación número DEL-BC/418/2017 de fecha trece de octubre de dos mil diecisiete, signado por la Lic. Irene Walther Serrano, Delegada del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos en el Estado de Baja California, en el que nombra a la **C. Brenda Janeth Cortez Avendaño**, a partir del día dieciséis de octubre de dos mil diecisiete y con carácter de nombramiento definitivo en la plaza de Coordinador de Zona.-----

**2).**- Escrito de fecha catorce de marzo de dos mil dieciocho, suscrito por la Delegada del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos en el Estado de Baja California, por medio del cual se informa a la C. **Brenda Janeth Cortez Avendaño**, que su renuncia ha sido aceptada con carácter de irrevocable con efectos a partir del treinta y uno de marzo de dos mil dieciocho.-----

**3).**-Escrito de fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, con el cual se hizo de conocimiento a la **C. Brenda Janeth Cortez Avendaño**, que estaba obligada a presentar Declaración de Situación patrimonial de Conclusión, a partir de la fecha de su separación de la institución y que contaba con sesenta días naturales para presentar la misma, advirtiéndose en la parte final el nombre y firma de la entonces servidora pública que nos ocupa..." (SIC)-----

**4).**-Aviso de baja del Trabajador presentado ante la Subdelegación de Prestaciones del Departamento de Afiliación y Prestaciones Económicas de la Subdirección de Afiliación y vigencia de la Subdirección General de Prestaciones Económicas Sociales y Culturales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con fecha de recepción seis de abril de dos mil dieciocho. -----

**5).**-Escrito denominado finiquito de fecha dos de mayo de dos mil dieciocho, suscrito por la C. **Brenda Janeth Cortez Avendaño**, por medio del cual se acredita la terminación de la relación contractual con el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos a partir del treinta y uno de marzo de dos mil dieciocho...(SIC)-----

Órgano Interno de Control en el Instituto  
 Nacional para la Educación de los Adultos  
 Área de Responsabilidades  
 Expediente Administrativo: PA-029/2019

6).- Oficio DG/311/V/2103/2018 de fecha treinta de agosto de dos mil dieciocho, emitido por la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Función Pública (foja 1), mediante el cual se informa a éste Órgano Interno de Control de la presunta responsabilidad administrativa atribuible a la **C. Brenda Janeth Cortez Avendaño**, en los términos siguientes:-

*"Al respecto, se envía relación de servidores públicos de esa Institución del Gobierno Federal, que fueron integrados al padrón de servidores públicos a presentar declaración de Inicio de situación patrimonial y de intereses, y que en el mes de mayo de 2018 les venció el plazo para cumplir con dicha obligación."*

Énfasis de origen

7).-Listado de servidores públicos omisos en la presentación de la Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses en la modalidad de Conclusión correspondiente al mes de mayo de 2018. Dependencia: Instituto Nacional para la Educación de los Adultos. Total, de servidores públicos: 2 (foja 2). -----

No.	RFC	HOMO	NOMBRE	ADSCRIPCIÓN
1	COAB850217	7W4	BRENDA JANETH CORTEZ AVENDAÑO	INSTITUTO NACIONAL PARA LA EDUCACIÓN DE LOS ADULTOS

*"En la Ciudad de México, a treinta de agosto de dos mil dieciocho, el suscrito Director General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, con fundamento en el artículo 72, fracciones, II, VII, XIII y XVI; 78, fracciones V y X; 79, fracción I, V y VII y Sexto Transitorio del Reglamento Interior de esta Secretaría de la Función Pública,*

**HAGO CONSTAR**

*Que una vez consultado el Registro de Servidores Públicos y concluidas las acciones que se llevaron a cabo para la detección de quienes omitieron o presentaron de manera extemporánea su declaración de situación patrimonial y de intereses ante esta Secretaría, se advierte que los servidores públicos a que se hace mención, son **OMISOS en la presentación de la declaración de conclusión** de situación patrimonial y de intereses que debieron de presentar en **MAYO de 2018**, mes en el que se venció su plazo para cumplir con dicha obligación."*  
 (Énfasis de origen.)

8).- Oficio número AQ-11/310/777/2018 de fecha dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, notificado el día veinte de septiembre del mismo mes y año, en la que se requiere a la **C. Brenda Janeth Cortez Avendaño**, presente su Declaración de Situación Patrimonial de forma inmediata en la modalidad de Conclusión.-----

9).- Constancia de fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, mediante la cual el personal actuante del Área de Quejas de este Órgano Interno de Control señala que ingresó en la página <http://www.servidorespublicos.gob.mx>, denominada DECLARANET PLUS y obtuvo la impresión digital en una foja útil por una de sus caras en la que se observa la Declaración de Situación



Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos Área de Responsabilidades

Expediente Administrativo: PA-029/2019

Patrimonial de Inicio de la entonces servidora pública referida, tal y como se desprende a continuación:

“CONSTANCIA

En la Ciudad de México, siendo las diecisiete horas con cincuenta y cinco minutos del día veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, la suscrita, LIC. MINERVA GARCIA PINEDA, quien en términos del acuerdo de la misma fecha, en el que se solicita obtener impresión digital relativa a los acuses de las declaraciones patrimoniales de la C. BRENDA JANETH CORTEZ AVENDAÑO, CON RFC COAB8502177W4. En esa misma tesitura, se ingresó a la dirección electrónica pública http://www.servidorespublicos.gob.mx, denominada DECLARANET PLUS, y se obtuvo la impresión digital en una foja útil, en las que se observa declaración de situación patrimonial de inicio del servidor público referido;...(sic)(foja 45) --

Elementos que se valoran en el cuerpo de la presente resolución de conformidad con lo establecido en los artículos 130, 131, 133, 134, 136, 158, 159 y 161 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

VI.- Consideraciones lógico jurídicas que sirven de sustento para la emisión de la presente resolución:

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la calidad de servidores públicos la tienen las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, en el ámbito federal, por lo que toda persona que desempeña el servicio público está sujeta al marco de obligaciones definidas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, entre las cuales se encuentra la obligación de presentar la Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses en la modalidad de Conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a concluir el servicio público.

Por lo anterior en el “Acuerdo por el que se modifica el diverso que determina como obligatoria la presentación de las declaraciones de situación patrimonial de los servidores públicos federales, por medios de comunicación electrónica, utilizando para tal efecto, firma electrónica avanzada”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de abril de dos mil trece y el diverso “Acuerdo que determina como obligatoria la presentación de las declaraciones de situación patrimonial de los servidores públicos federales, por medios de comunicación electrónica, utilizando para tal efecto, firma electrónica avanzada”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de marzo de dos mil nueve, se establece de forma indubitable la obligación normativa de todo servidor público de presentar su declaración patrimonial por medios electrónicos, lo cual facilita a cualquier persona el cumplimiento de su obligación pues permite a las personas que ejercen el servicio público presentar sus declaraciones en cualquier horario, en los términos fijados en la ley, tal y como se lee a continuación:

“ACUERDO QUE DETERMINA COMO OBLIGATORIA LA PRESENTACION DE LAS DECLARACIONES DE SITUACION PATRIMONIAL DE LOS SERVIDORES PUBLICOS FEDERALES, POR MEDIOS DE COMUNICACION ELECTRONICA, UTILIZANDO PARA TAL EFECTO, FIRMA ELECTRONICA AVANZADA

**TERCERA.- Los servidores públicos deberán presentar sus declaraciones ante la Secretaría, en el formato para envío por medios remotos de comunicación electrónica, utilizando únicamente el sistema DeclaraNET plus, por lo que la Secretaría no admitirá otros medios de captura y envío de las declaraciones.**

Los formatos de declaración de situación patrimonial deberán obtenerse en la dirección electrónica <http://declaranet.gob.mx>.

**CUARTA.- Sólo en el caso de que no existan medios remotos de comunicación electrónica en la población donde se ubique el centro de trabajo del servidor público, éste podrá presentar sus declaraciones mediante el formato impreso suscrito autógrafamente.**

**El servidor público deberá manifestar en su declaración, bajo protesta de decir verdad, que se encuentra en el supuesto a que se refiere el párrafo anterior.**  
(...)

**SEXTA.- El uso de medios remotos de comunicación electrónica permitirá a los servidores públicos presentar sus declaraciones en cualquier horario, dentro de los plazos establecidos por la Ley.**

Al momento de la recepción de las declaraciones se emitirá un acuse de recibo electrónico, con el que se acreditará la recepción y autenticidad de la información contenida en las declaraciones, así como la fecha y hora de recepción." (SIC)

Énfasis añadido.

Si transcurrido el plazo de sesenta días naturales la persona obligada a presentar su declaración de conclusión no la ha realizado, se iniciará inmediatamente la investigación por presunta responsabilidad por la comisión de la falta administrativa correspondiente, misma que será asentada en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, describiéndose los hechos relacionados con alguna de las faltas señaladas en el marco normativo, exponiéndose de forma documentada con las pruebas y fundamentos, los motivos y presunta responsabilidad del servidor público en la comisión de la falta administrativa.-----

De tal suerte, los Órganos Internos de Control tienen la facultad de sancionar los actos u omisiones señalados en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y para el caso concreto de la omisión sin causa justificada en la presentación de la Declaración de Situación Patrimonial y de intereses en la modalidad de Conclusión, se podrá sancionar a la persona infractora de tres meses a un año de inhabilitación en el servicio público.-----

Así las cosas, del análisis a las documentales públicas señaladas en el apartado que antecede, se observa que la **C. Brenda Janeth Cortez Avendaño**, con Registro Federal de Contribuyentes **COAB8502177W4**, concluyó su cargo Coordinadora de Zona, adscrita a la Delegación del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos en el Estado de Baja California, el día treinta y uno de marzo de dos mil dieciocho, tal y como se desprende del escrito de renuncia de fecha catorce de marzo de dos mil dieciocho signada por la **C. Brenda Janeth Cortez Avendaño** y de la aceptación de renuncia de la misma fecha firmada por la Delegada del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos en el Estado de Baja California, Lic. Irene Walther Serrano, por lo que de conformidad a los artículos 33 fracción III y 49 fracción IV de la Ley General de



Órgano Interno de Control en el Instituto  
Nacional para la Educación de los Adultos  
Área de Responsabilidades

Expediente Administrativo: PA-029/2019

Responsabilidades Administrativas, la entonces servidora pública en cuestión tenía la obligación normativa de presentar su declaración de situación patrimonial y de intereses en su modalidad de Conclusión, en el término de sesenta días naturales a partir de haber concluido el servicio público, plazo para cumplir con su deber legal que corrió del primero de abril de dos mil dieciocho al treinta de mayo de dos mil dieciocho; situación que no aconteció, lo cual da como resultado que la **C. Brenda Janeth Cortez Avendaño**, sea omisa al no presentar su Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses en la modalidad de Conclusión como entonces servidora pública obligada en términos de la normatividad legal citada.-----

Ante la omisión de la ciudadana en comento, se encuentra el hecho de que la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Subsecretaría de Responsabilidades Administrativas y Contrataciones Pública de la Secretaría de la Función Pública, detectó como resultado de las acciones que llevó a cabo para verificar el cumplimiento de los servidores públicos con obligación de presentar con oportunidad su Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses en la modalidad de Conclusión que la **C. Brenda Janeth Cortez Avendaño**, fue omisa respecto de la obligación en comento, hecho que robustece la conducta que se imputa a la entonces servidora pública, por lo que la mencionada Dirección dio vista al Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, a efecto de realizar la investigación correspondiente. -----

La condición generadora de la obligación a la cual estaba sujeto la **C. Brenda Janeth Cortez Avendaño**, se configura a partir del día siguiente de la fecha de conclusión del cargo como Coordinadora de Zona, plazo que corrió del primero de abril al treinta de mayo de dos mil dieciocho, es decir, a partir del día siguiente al treinta y uno de marzo de dos mil dieciocho comenzó a correr el plazo de sesenta días naturales previsto en los artículos 33 fracción III de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, utilizando el formato para envío por medios remotos de comunicación electrónica que se encuentra en el sistema DeclaraNET Plus, en términos del Numeral Tercero del "Acuerdo que determina como obligatoria la presentación de las declaraciones de situación patrimonial y de intereses de los servidores públicos federales, por medios de comunicación electrónica, utilizando para tal efecto, firma electrónica avanzada", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de marzo de dos mil nueve.-----

Cabe destacar que con fecha treinta de abril de dos mil diecinueve tuvo verificativo la Audiencia Inicial que enmarca el artículo 208 fracciones V a la VII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a la cual la **C. Brenda Janeth Cortez Avendaño** no compareció, ni ingresó escrito alguno de ofrecimiento de pruebas, razón por la cual en términos del artículo que antecede se señaló cerrado el período de ley para el ofrecimiento de pruebas.-----

Bajo esta tesitura es de precisar que la **C. Brenda Janeth Cortez Avendaño**, no presentó ninguna causa de justificación que la eximiera del cumplimiento de su obligación legal, en el sentido de que el uso de medios remotos de comunicación electrónica permite a los servidores públicos presentar sus declaraciones en cualquier horario, dentro de los plazos establecidos por la Ley; y al momento de la recepción de las declaraciones se emitirá un acuse de recibo electrónico, con el que se acreditará la







**Órgano Interno de Control en el Instituto  
Nacional para la Educación de los Adultos  
Área de Responsabilidades**

Expediente Administrativo: PA-029/2019

recepción y autenticidad de la información contenida en las declaraciones, así como la fecha y hora de recepción, por lo que en el presente procedimiento no se presentó ningún medio de convicción que la ubique en el caso de excepción a la presentación de la declaración de situación patrimonial y de intereses en medios electrónicos.-----

En conclusión, ésta Autoridad considera acreditado que la **C. Brenda Janeth Cortez Avendaño**, con Registro Federal de Contribuyentes **COAB8502177W4**, es omisa a la obligación de presentar su Declaración Patrimonial y de Intereses en la modalidad de Conclusión, incumpliendo con la obligación establecida por los artículos 32, 33 fracción III, en relación al artículo 49 fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, tal y como se lee a continuación:

**Artículo 32.- Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante las Secretarías o su respectivo Órgano interno de control, todos los Servidores Públicos, en los términos previstos en la presente Ley. Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia.**

**Artículo 33.- La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:**  
(...)

**III. Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión.**  
(...)

**Si transcurridos los plazos a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo, no se hubiese presentado la declaración correspondiente, sin causa justificada, se iniciará inmediatamente la investigación por presunta responsabilidad por la comisión de las Faltas administrativas correspondientes y se requerirá por escrito al Declarante el cumplimiento de dicha obligación.**  
(...)

**Para el caso de omisión, sin causa justificada, en la presentación de la declaración a que se refiere la fracción III de este artículo, se inhabilitará al infractor de tres meses a un año.**

*Para la imposición de las sanciones a que se refiere este artículo deberá sustanciarse el procedimiento de responsabilidad administrativa por faltas administrativas previsto en el Título Segundo del Libro Segundo de esta Ley.*

De la revisión del expediente se desprenden diversas documentales a las cuales esta Autoridad Administrativa les confiere valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 118 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en relación al artículo 1, 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; y 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en los cuales se señala que son documentos públicos todos aquellos que sean expedidos por los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, y que harán prueba plena los documentos públicos, incluyendo los digitales, razón por la cual se les da el valor probatorio pleno por encontrarse dentro del expediente administrativo citado al rubro, tal y como se señala en los siguientes preceptos legales:



## Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos Área de Responsabilidades

Expediente Administrativo: PA-029/2019

### **"Ley General de Responsabilidades Administrativas"**

**Artículo 118.-** En lo que no se oponga a lo dispuesto en el procedimiento de responsabilidad administrativa, será de aplicación supletoria lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo o las leyes que rijan en esa materia en las entidades federativas, según corresponda.

**Artículo 159.** Son documentos públicos, todos aquellos que sean expedidos por los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones. Son documentos privados los que no cumplan con la condición anterior.

### **Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo**

**Artículo 1º.-** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se regirán por las disposiciones de esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea parte. **A falta de disposición expresa se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, siempre que la disposición de este último ordenamiento no contravenga las que regulan el juicio contencioso administrativo federal que establece esta Ley.**

Cuando la resolución recaída a un recurso administrativo, no satisfaga el interés jurídico del recurrente, y éste la controvierta en el juicio contencioso administrativo federal, se entenderá que simultáneamente impugna la resolución recurrida en la parte que continúa afectándolo, pudiendo hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.

Asimismo, cuando la resolución a un recurso administrativo declare por no interpuesto o lo deseche por improcedente, siempre que la Sala Regional competente determine la procedencia del mismo, el juicio contencioso administrativo procederá en contra de la resolución objeto del recurso, pudiendo en todo caso hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.

**Artículo 46.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes disposiciones:

**I.- Harán prueba plena** la confesión expresa de las partes, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como **los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos, incluyendo los digitales;** pero, si en los documentos públicos citados se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.  
(...)

Cuando se trate de documentos digitales con firma electrónica distinta a una firma electrónica avanzada o sello digital, para su valoración se estará a lo dispuesto por el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Cuando por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, la Sala adquiera convicción distinta acerca de los hechos materia del litigio, podrá valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en las fracciones anteriores, debiendo fundar razonadamente esta parte de su sentencia.

### **Código Federal de Procedimientos Civiles**

**Artículo 93.-** La ley reconoce como medios de prueba:  
(...)

**II.- Los documentos públicos;**  
(...)



## Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos Área de Responsabilidades

Expediente Administrativo: PA-029/2019

**Artículo 129.- Son documentos públicos aquellos** cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los **expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.**

**La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes.**

**Artículo 202.- Los documentos públicos hacen prueba plena** de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado." Énfasis añadido.

De la revisión del expediente se desprenden diversas documentales a las cuales esta Autoridad Administrativa les confiere valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 118 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en relación al artículo 1, 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; y 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en los cuales se señala que son documentos públicos todos aquellos que sean expedidos por los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, y que harán prueba plena los documentos públicos, incluyendo los digitales, razón por la cual se les da el valor probatorio pleno por encontrarse dentro del expediente administrativo citado al rubro, tal y como se señala en los siguientes preceptos legales:

### **"Ley General de Responsabilidades Administrativas**

**Artículo 118.- En lo que no se oponga a lo dispuesto en el procedimiento de responsabilidad administrativa, será de aplicación supletoria lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo o las leyes que rijan en esa materia en las entidades federativas, según corresponda.**

**Artículo 159. Son documentos públicos, todos aquellos que sean expedidos por los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones. Son documentos privados los que no cumplan con la condición anterior.**

### **Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo**

**Artículo 1º.- Los juicios que se promuevan ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se registrarán por las disposiciones de esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea parte. A falta de disposición expresa se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, siempre que la disposición de este último ordenamiento no contravenga las que regulan el juicio contencioso administrativo federal que establece esta Ley.**

Cuando la resolución recaída a un recurso administrativo, no satisfaga el interés jurídico del recurrente, y éste la controvierta en el juicio contencioso administrativo federal, se entenderá que simultáneamente impugna la resolución recurrida en la parte que continúa afectándolo, pudiendo hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.

Asimismo, cuando la resolución a un recurso administrativo declare por no interpuesto o lo deseche por improcedente, siempre que la Sala Regional competente determine la procedencia del mismo, el juicio contencioso administrativo procederá en contra de la resolución objeto del recurso, pudiendo en todo caso hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.

## Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos Área de Responsabilidades

Expediente Administrativo: PA-029/2019

**Artículo 46.- La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes disposiciones:**

**I.- Harán prueba plena** la confesión expresa de las partes, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como **los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos, incluyendo los digitales;** pero, si en los documentos públicos citados se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

(...)

Quando se trate de documentos digitales con firma electrónica distinta a una firma electrónica avanzada o sello digital, para su valoración se estará a lo dispuesto por el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Quando por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, la Sala adquiera convicción distinta acerca de los hechos materia del litigio, podrá valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en las fracciones anteriores, debiendo fundar razonadamente esta parte de su sentencia.

### **Código Federal de Procedimientos Civiles**

**Artículo 93.- La ley reconoce como medios de prueba:**

(...)

**II.- Los documentos públicos;**

(...)

**Artículo 129.- Son documentos públicos aquellos** cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los **expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.**

**La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes.**

**Artículo 202.- Los documentos públicos hacen prueba plena** de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado." Énfasis añadido.

Por lo señalado anteriormente, este Órgano Interno de Control determina acreditado el incumplimiento a obligaciones del servicio público imputado a la entonces servidora pública la **C. Brenda Janeth Cortez Avendaño**.

En tal orden de ideas, para satisfacer la debida fundamentación y motivación ordenada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se debe efectuar un juicio de razonabilidad acotado por las siguientes reglas: I) analizar las circunstancias del hecho; II) apoyarse en hechos exactos; III) seguir las reglas del razonamiento lógico y, IV) pegarse a los principios generales del derecho.--

**VII.** Acreditado el incumplimiento de obligaciones imputado a la entonces servidora pública la **C. Brenda Janeth Cortez Avendaño**, con Registro Federal de Contribuyentes **COAB8502177W4**, se aprecian las siguientes circunstancias de tiempo, modo y lugar:

Elaboró: **MAPD**

Calle Francisco Márquez 160, Colonia Condesa, Código Postal 06140, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, Teléfono 5241 7700, ext. 22649

www.inea.gob.mx

**Órgano Interno de Control en el Instituto  
Nacional para la Educación de los Adultos  
Área de Responsabilidades**  
Expediente Administrativo: **PA-029/2019**

**A).- Tiempo:** La obligación de la presentación de la declaración de situación patrimonial y de intereses en su modalidad de conclusión, es dentro de los sesenta días naturales siguientes a la finalización del encargo en el servicio público y, en el caso concreto, este plazo corrió del primero de abril de dos mil dieciocho al treinta de mayo de dos mil dieciocho, lapso de tiempo en el cual la **C. Brenda Janeth Cortez Avendaño**, tenía el mandato legal de presentar su declaración en el formato para envío por medios remotos de comunicación electrónica utilizando el sistema DeclaraNET plus, lo cual facilita a toda persona que ejerce el servicio público la posibilidad de presentar sus declaraciones en cualquier horario dentro de los plazos establecidos en la ley.-----

**B).- Modo:** La **C. Brenda Janeth Cortez Avendaño**, en el desempeño de sus funciones como Coordinadora de Zona, adscrita a la Delegación del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos en el Estado de Baja California tenía el mandato legal de presentar su Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses, en su modalidad de Conclusión, mediante los medios remotos de comunicación electrónica que permiten la captura y el envío de las declaraciones, además de que con ello se genera un acuse de recibo electrónico con la fecha y hora de recepción; y en el caso que se analiza la entonces servidora pública referida fue omisa en el cumplimiento de su deber legal, transgrediendo con ello sus obligaciones como servidora pública.-----

**C).- Lugar:** Con relación al lugar donde acontecieron los hechos, de conformidad al Acuerdo que determina como obligatoria la presentación de la Declaración de Situación Patrimonial de los servidores públicos federales, por medios de comunicación electrónica, utilizando para tal efecto, firma electrónica avanzada, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de marzo de dos mil nueve, señala en su Numeral Cuarto que sólo en el caso de que no existan medios remotos de comunicación electrónica en la población donde se ubique el centro de trabajo del servidor público, éste podrá presentar sus declaraciones mediante el formato impreso suscrito autógrafamente.-----

En el caso que nos ocupa, la entonces servidora pública, presentó escrito de renuncia al cargo que venía desempeñando con efectos a partir del treinta y uno de marzo de dos mil dieciocho, adscrita a la Delegación del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos en Baja California, con sede en Av. Reforma esquina calle México 599, primera sección, Mexicali Baja California, C.P. 21100. -----

**VIII.** Acreditado el incumplimiento a obligaciones del servicio público imputado a la entonces servidora pública la **C. Brenda Janeth Cortez Avendaño**, con Registro Federal de Contribuyentes **COAB8502177W4** y determinadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar, se hace procedente individualizar la sanción imponible a la persona referida, de conformidad al artículo 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, mismo que se reproduce a continuación:

**Artículo 76.- Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:**



**Órgano Interno de Control en el Instituto  
Nacional para la Educación de los Adultos  
Área de Responsabilidades**

Expediente Administrativo: **PA-029/2019**

**I.- El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio;**

**II.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución, y**

**III.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.**

**En caso de reincidencia de Faltas administrativas no graves, la sanción que imponga el Órgano interno de control no podrá ser igual o menor a la impuesta con anterioridad.**

**Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada y hubiere causado ejecutoria, cometa otra del mismo tipo."**  
Énfasis añadido.

Se procede al análisis del encuadre de la conducta con la individualización de la sanción, tomando en cuenta los criterios determinados en el artículo 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.-----

**A).- El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio.** Al momento de la omisión del deber legal, la **C. Brenda Janeth Cortez Avendaño**, se desempeñaba como Coordinadora de Zona, adscrita a la Delegación del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos en el Estado de Baja California en términos del nombramiento definitivo del Oficio DEL-BC/418/2017, de fecha trece de octubre de dos mil diecisiete.-----

Por tanto, la **C. Brenda Janeth Cortez Avendaño**, se desempeñó como Coordinadora de Zona, en un término de 166 días, lapso de tiempo suficiente para que la entonces servidora pública fuera consciente de la responsabilidad que conlleva el actuar conforme a la normatividad y obligaciones que rigen el servicio público, motivo por el cual, el incumplimiento a sus obligaciones como entonces servidora pública no puede ser excusable.-----

**B).- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.** Se observa que en el expediente de la causa no existe prueba que acredite la excepción señalada en el Numeral Tercero del Acuerdo que determina como obligatoria la presentación de las declaraciones de situación patrimonial de los servidores públicos federales, por medios de comunicación electrónica, utilizando para tal efecto, firma electrónica avanzada, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de marzo de dos mil nueve, que establece que sólo en el caso de que no existan medios remotos de comunicación electrónica en la población donde se ubique el centro de trabajo del servidor público, éste podrá presentar sus declaraciones mediante el formato impreso suscrito autógrafamente.-----

Tampoco se desprende la existencia de alguna causa extraordinaria que justifique a la entonces servidora pública a proceder en incumplimiento de sus obligaciones consagradas en el artículo 33 fracción III con relación del 49 fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.-----

La omisión de la entonces servidora pública referida resulta contraria a las obligaciones que guían el servicio público, mas aun cuando la finalidad de la presentación de la declaración de situación patrimonial y de intereses, en su

Elaboró: **MAPPD**

Calle Francisco Márquez 160. Colonia Condesa, Código Postal 06140, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, Teléfono 5241 2700, ext. 22649

[www.inca.gob.mx](http://www.inca.gob.mx)

modalidad de conclusión, es garantizar el debido ejercicio del servicio por parte de los servidores públicos, de conformidad con los principios de legalidad, responsabilidad, transparencia, equidad e igualdad ante la ley; de tal manera que dicha declaración se constituye en el instrumento para evaluar en forma periódica la evolución patrimonial de quienes están obligados a formularlas y detectar posibles irregularidades en que hayan incurrido, instituyéndose en eficaces instrumentos para, junto con otras acciones preventivas de fiscalización, inhibir prácticas corruptas y de enriquecimiento inexplicable o ilícito.

**C).- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.** Se realizó una consulta a la Secretaría de la Función Pública con la finalidad de obtener la evidencia documental respecto a los antecedentes de sanción que pudieran tener la **C. Brenda Janeth Cortez Avendaño** del que se obtuvo la constancia correspondiente en el que se señala que no existen antecedentes de sanción para la ciudadana en mención.

**SANCIÓN ADMINISTRATIVA:** Por lo expuesto, tomando en cuenta que se han ponderado tanto los elementos objetivos (circunstancias en que la omisión se desarrolló) y subjetivos (antecedentes y condiciones particulares del entonces servidor público y la inexistencia de causas de justificación que pudieran favorecerlo), conforme al caso concreto, cuidando que no sea el resultado de un enunciado literal o dogmático de lo que la ley ordena, ésta Autoridad Administrativa, con fundamento en los artículos 33 fracción III, 49 fracción IV, 75 fracción IV y 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas resuelve imponer a la **C. Brenda Janeth Cortez Avendaño**, con Registro Federal de Contribuyentes, **COAB8502177W4**, **sanción administrativa consistente en INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO POR UN TÉRMINO DE TRES MESES**, sanción que se impone de conformidad con los considerandos de la presente resolución administrativa, en los cuales además se indican los motivos y fundamentos legales que dan lugar y procedencia a dicha sanción administrativa.

Por lo anteriormente fundado y motivado, esta Autoridad estima procedente resolver y se;

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Esta Autoridad es competente para conocer del presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 108 y 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26, 37 fracciones XII, XVIII y XXIX y 44 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 62 fracción I de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y 34 de su Reglamento; en correlación con el numeral 46 de la "Relación de Entidades Paraestatales de la Administración Pública Federal", publicada en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de dos mil dieciocho; 1, 3 fracción XXI, 9 fracción II, 10, 90, 111, 112, 113, 208 fracción X y demás relativos y aplicables de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicada el dieciocho de julio de dos mil dieciséis; 3 apartado C, 5 fracción III inciso d y 98 fracción II del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de julio de dos mil diecisiete, así como por el artículo 36 del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de enero de dos mil dieciséis.



**Órgano Interno de Control en el Instituto  
Nacional para la Educación de los Adultos  
Área de Responsabilidades**

Expediente Administrativo: **PA-029/2019**

**SEGUNDO.-** Esta Autoridad, en función de las constancias de autos y acorde con lo fundado y motivado en la presente resolución administrativa, **DECLARA ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** a la **C. BRENDA JANETH CORTEZ AVENDAÑO**, con Registro Federal de Contribuyentes **COAB8502177W4**, quien se desempeñaba como Coordinadora de Zona, adscrita a la Delegación del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos en Baja California, en virtud de la omisión de la presentación de la Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses, en la modalidad de Conclusión, la cual está debidamente acreditada en los términos señalados en los propios considerandos de la presente resolución administrativa.-----

**TERCERO.-** Con fundamento en los artículo 33, 75 fracción IV y 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas resuelve imponer a la **C. BRENDA JANETH CORTEZ AVENDAÑO**, con Registro Federal de Contribuyentes, **COAB8502177W4**, **sanción administrativa consistente en INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO POR UN TÉRMINO DE TRES MESES**, sanción que surtirá los efectos de ejecución en los términos de los artículos 3 fracción XV, 74, 77 y 222 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; la cual se impone de conformidad con los considerandos de la presente resolución administrativa, en los cuales además se indican los motivos y fundamentos legales que dan lugar y procedencia a dicha sanción administrativa.-----

**CUARTO. -** De conformidad a lo dispuesto en el artículo 208 fracción XI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la presente resolución a la **C. BRENDA JANETH CORTEZ AVENDAÑO**, en un plazo no mayor a diez días hábiles.-----

**QUINTO.-** De conformidad a lo dispuesto en el artículo 210 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, **INFÓRMESE** a la **C. BRENDA JANETH CORTEZ AVENDAÑO** que en caso de que lo estime pertinente, podrá interponer el **RECURSO DE REVOCACIÓN** correspondiente o en su caso, entablar el respectivo **JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO** ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa; teniendo para ello, en la primera de dichas vías, quince días hábiles, a partir de que surta efectos la notificación que se le haga de la presente resolución y en la segunda de éstas, contará con treinta días hábiles, como lo establece el artículo 13 fracción I, inciso a, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, situación que se hace de su conocimiento para los efectos legales conducentes.-----

**SEXTO.-** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 208 fracción XI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, **NOTIFÍQUESE** la presente resolución al Director General del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, para su conocimiento y efectos de inmediata ejecución.-----

**SÉPTIMO. -** Inscríbese el nombre del servidor público y las sanciones administrativas que le han sido impuestas, en el en el "Sistema Integral de Responsabilidades Administrativas", para los efectos establecidos por los artículos 27 y 59 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.-----



**Órgano Interno de Control en el Instituto  
Nacional para la Educación de los Adultos  
Área de Responsabilidades**  
Expediente Administrativo: **PA-029/2019**

**OCTAVO.** - Infórmese el contenido de la presente Resolución a los terceros interesados para su conocimiento y efectos a que haya lugar. -----

**NOVENO.**- Archívese el presente expediente administrativo como asunto total y definitivamente concluido.-----

Así lo resolvió y firma el Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, en su calidad de Autoridad Resolutora.

**ATENTAMENTE**

  
**IGNACIO JIMÉNEZ VÁZQUEZ**  
**EL TITULAR**